



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-154/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio JI-079/2021 y acumulados, toda vez que agotó su derecho para impugnar con una diversa demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO








Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	PAN	10,904	Diez mil novecientos cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,858	Un mil ochocientos cincuenta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	178	Ciento setenta y ocho
	COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN	3,256	Tres mil doscientos cincuenta y seis
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN	6,656	Seis mil seiscientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete
	VOTOS NULOS	462	Cuatrocientos sesenta y dos
TOTAL		23,321	Veintitrés mil trescientos veintiuno

2

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional:

Partido	Regidurías asignadas
	1
	1
	1
Total	3

1.3. Juicios locales. En desacuerdo con los resultados de la elección de mayoría relativa y con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el quince y dieciséis de junio, el *PRI*, el *PT* y los candidatos Alberto Salinas Herrera y Leonel Cázares Elizondo, postulados, en su orden, como segundo regidor suplente por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*¹ y a presidente municipal por el partido Redes Sociales Progresistas, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*.

¹ Conformada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática.



Por su parte, la candidata del *PT* a primera regidora por el principio de representación proporcional y primera regidora de mayoría relativa postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, María de Lourdes Delgado de Santiago, promovió juicio ciudadano contra la referida asignación, reencauzándose a juicio de inconformidad el diecinueve de ese mes.

Los expedientes que se integraron en la instancia local son los siguientes:

Expediente	Promovente
JI-079/2021	<i>PT</i>
JI-091/2021	<i>PRI</i>
JI-092/2021	Alberto Salinas Herrera
JI-093/2021	<i>PRI</i>
JI-094/2021	<i>PRI</i>
JI-109/2021	Leonel Cázares Elizondo
JI-174/2021	María de Lourdes Delgado de Santiago

1.4. Resolución local. El quince de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio **JI-079/2021 y sus acumulados**, en la cual confirmó los resultados de la elección, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por la *Comisión Municipal*.

1.5. Primer juicio federal. Inconforme con la sentencia, el veinte de julio a las veinte horas con diez minutos, el *PT* presentó de manera directa ante esta Sala Regional un primer medio de defensa, integrándose el expediente SM-JRC-147/2021.

1.6. Segundo juicio federal. En esa fecha, a las veintiún horas con diecinueve minutos, el *PT* presentó un segundo medio de impugnación ante el *Tribunal local*, el cual motivó la integración del juicio SM-JRC-154/2021 que se decide.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de defensa.

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*².

4

En el caso, el *PT* presentó de manera directa ante esta Sala Regional un primer medio de impugnación el veinte de julio contra la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente JI-079/2021 y acumulados, el cual dio origen al juicio SM-JRC-147/2021.

En esa misma fecha, pero una hora y nueve minutos después, el partido político presentó un segundo escrito ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir la misma determinación, el cual se remitió a esta Sala Regional el veintiuno siguiente y motivó la integración del juicio SM-JRC-154/2021 que se resuelve.

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



En ambos escritos se hacen valer los mismos agravios para evidenciar la ilegalidad de la sentencia al valorar el acta de cómputo municipal de elección del Ayuntamiento de Pesquería, respecto de la cual se alegó error aritmético en la suma de los votos en ella consignados.

De ahí que, es evidente que el partido actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer medio de defensa y, en ese sentido, no proceda que esta Sala analice nuevamente los agravios hechos valer y revise la legalidad de la sentencia reclamada.

Por lo que debe desecharse la demanda de este juicio de revisión constitucional electoral, sin que ello vulnere el derecho de acceso a la justicia del promovente, pues su primera impugnación fue objeto de análisis y resolución en el expediente SM-JRC-147/2021.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.